



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 67
ACCIONANTE	MARTA LUCIA ARANGO GODIN
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PORVENIR S.A
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2021 00167 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°103
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
DECISIÓN	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por, **MARTA LUCIA ARANGO GODIN** con C.C. **43.062.144**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición y se le ordene a las accionadas que de manera inmediata y dentro de los términos improrrogables que establezca el Despacho, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo la petición radicada el 12 de marzo de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora que inició proceso ordinario laboral de ineficacia de traslado con la finalidad de volver al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, este proceso fue conocido por el Juzgado Quince (15) Laboral de Medellín, bajo el radicado 2018-00662; este fallador de primera instancia emitió sentencia el día 29 de agosto de 2019, declarando la ineficacia del traslado, esta sentencia fue recurrida por la accionada y remitida en consulta al H. Tribunal Superior de Medellín.

Que el 31 de agosto de 2020, los Magistrados de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, confirmaron la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. Que han pasado más de 8 meses desde que el Tribunal falló y confirmó la sentencia del Juzgado Laboral, sin que PORVENIR ni COLPENSIONES hayan cumplido lo ordenado en estas instancias.

El pasado 12 de marzo del 2021, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó a través de apoderado, Derecho de Petición ante COLPENSIONES y solicitó cumplimiento del fallo del proceso ordinario laboral.

COLPENSIONES no dio una respuesta de fondo a la petición incoada, pues, dicha respuesta no corresponde a lo solicitado y está vulnerando mi derecho fundamental por cuanto lo que se está pidiendo es que diera pleno cumplimiento al fallo tanto de primera como de segunda instancia y lo que se espera de esta entidad es una respuesta positiva para actuar conforme a lo ordenado clara y tajantemente tanto por el Juez Laboral como por el honorable Tribunal.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándoles a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 29 de abril de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que: *“Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante el oficio 2021_2995343 del 30 de abril de 2021 la Dirección de Procesos Judiciales dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la solicitud objeto de reclamo constitucional. Dicha comunicación fue remitida a la dirección aportada por la parte accionante, es decir, Calle 42 No 7 A sur –92 apartamento 514 torre 4 Unidad Balsos de Oviedo en la ciudad de Medellín, como obra en la guía de envío MT684775967C O del servicio de mensajería 472.”*

“Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.”

Así que solicita que se DESESTIME la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la IMPROCEDENCIA de la misma teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Por su parte **PORVENIR S.A** expresó: *“Es preciso aclarar señor juez, que para los casos en que por orden judicial se declara la nulidad de la afiliación al RAIS, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Colpensiones han dispuesto el procedimiento que se transcribe a continuación: A. Validación de las providencias judiciales y su ejecutoria. B. Una vez validada la ejecutoria de las sentencias, se normaliza la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones C. Se registra la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites; Colpensiones es la entidad que asume el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta. D. Teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que Colpensiones se pronuncie, la AFP debe*

obligatoriamente esperar dicho pronunciamiento, dado que no puede anular sin previa aceptación de la entidad y activación del afiliado. E. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes y rendimientos por el proceso de no vinculados y reporta las novedades en SIAFP, cargando la historia laboral del afiliado. F. Porvenir emite comunicado informando del traslado de aportes, rendimientos y anulación a Colpensiones y al afiliado. Bajo los anteriores términos podemos afirmar que PORVENIR S.A. no está vulnerando ningún derecho fundamental a la señora MARTHA LUCIA ARANGO GODIN y sus actuaciones se han desarrollado y surtido conforme a las normas y procedimientos que rigen la materia.”

“Con base en la norma transcrita, es evidente que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora MARTHA LUCIA ARANGO GODIN cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate. Es así, que igualmente falta el requisito de inmediatez, por cuanto ha dejado pasar el tiempo sin interponer las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria, y ahora pretende hacerlas valer a través de la acción de tutela, que es un trámite subsidiario, y cuando no existe conculcación de derecho fundamental alguno.”

“En el presente caso, informamos que nos encontramos realizando todos los trámites operativos necesarios para proceder a anular la afiliación, girar los aportes y rendimientos existentes en Porvenir S.A. a COLPENSIONES y reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, momento en el cual notificaremos a la accionante.”

Finalmente solicita que se nieguen las pretensiones o se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora **MARTA LUCIA ARANGO GODIN** presentó petición a las entidades tuteladas, COLPENSIONES y PROVENIR S.A, el 12 de marzo de 2021, solicitando *“DAR PLENO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en las sentencias de primera como de segunda instancia, toda vez que el término concedido por la Ad-quem ya se encuentra fenecido”*; igualmente se aprecia un *“Derecho de petición de conformidad con el artículo 23 C.P.”*, en el que se solicita *“Informe el estado del cumplimiento de la sentencia judicial en la cual se ordenó el traslado de régimen pensional de la señora Arango Godín.”*

Sea lo primero señalar que considera este Despacho que dichas solicitudes, realizadas a efectos de obtener cumplimiento de la decisión judicial favorable a la accionante, encierran en sí mismas unas peticiones, tendiente al cumplimiento de la decisión, por lo que

constituyen en el fondo derechos de peticiones, que conllevan las respuestas oportunas y de fondo por parte de las entidades, por lo que en efecto le asiste razón a la parte actora, en sus dichos de que se amerita una respuesta informándose el trámite del cumplimiento, la fecha en la cual se realizará.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene la parte tutelante de recurrir a un proceso ejecutivo laboral, el cual está contenido en el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 100 del CPTSS, que posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, y que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme; ello teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, siendo necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos; proceso ejecutivo laboral por obligación de hacer, siendo entonces el mismo, un mecanismo entre otros, para proteger los derechos de quien solicita el cumplimiento de una sentencia.

Y no parece aceptable la excusa de PORVENIR de que se requiere de un trámite entre las dos entidades tuteladas para poder proceder con la nulidad de la vinculación de la actora a PORVENIR y para el posterior traslado de los recursos y registros a COLPENSIONES porque eso precisamente fue el objeto de la causa judicial que se tramitó ante la jurisdicción ordinaria laboral y el sentido de los fallos de primera y segunda instancias.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelanten los trámites administrativos o internos necesarios para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, a los derechos de peticiones elevados por la actora, el 12 de marzo de 2021, en relación a la solicitud de "*cumplimiento de sentencia*"

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTA LUCIA ARANGO GODIN**, con C.C. **43.062.144** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, representada legalmente por la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **-PORVENIR-** por medio de la persona de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de esa Administradora, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, adelanten los trámites administrativos o internos necesarios para dar respuestas de fondo, concretas, claras y de forma congruente, a los derechos de peticiones elevados por la actora, el 12 de marzo de 2021, en relación a la solicitud de *"cumplimiento de sentencia"*.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez